

ficación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 15 de enero de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

#### A N E X O

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL AMOJONAMIENTO PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA  
(Referidas al Huso 30)

CAÑADA REAL DE VILLANUEVA A SANTA LUCIA

Punto	X	Y
1D	449140,47	4174487,13
2D	449173,267	4174392,49
2'D	449175,392	4174387,05
3D	449224,275	4174274,97
4D	449277,209	4174161,79
4'D	449283,092	4174151,44
5D	449308,697	4174113,68
5'D	449313,705	4174107,11
6D	449379,981	4174029,36
6'D	449383,742	4174025,26
7D	449480,362	4173927,56
8D	449543,18	4173864,52
9D	449571,192	4173765,93
10D	449570,957	4173740,38
11D	449558,137	4173708,35
12D	449535,571	4173677,37
13D	449502,322	4173653,99
14D	449469,198	4173642,2
1I	449213,753	4174505,39
2I	449244,34	4174417,12
3I	449292,829	4174305,94
4I	449345,345	4174193,66
5I	449370,95	4174155,9
6I	449437,226	4174078,15
7I	449533,744	4173980,55
8I	449596,459	4173917,62
8'I	449608,07	4173902,57
8''I	449615,536	4173885,08
9I	449643,548	4173786,49
9'I	449645,614	4173775,95
9''I	449646,409	4173765,24
10I	449646,174	4173739,69
10'I	449644,752	4173725,81
10''I	449640,791	4173712,43
11I	449627,971	4173680,4
11'I	449623,698	4173671,48
11''I	449618,291	4173663,19
12I	449597,73	4173636,18
12'I	449587,15	4173626,27
13I	449545,589	4173592,46
13'I	449536,88	4173587,18
13''I	449527,539	4173583,12
14I	449496,963	4173572,24

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL AMOJONAMIENTO PROVISIONAL DEL ABREVADERO  
(Referidas al Huso 30)

ABREVADERO DE VILLANUEVA

PUNTO	X	Y
Ac	4.494.225.449	41.735.831.995
An	4.494.225.449	41.736.584.195
As	4.494.225.449	41.735.079.795
Ae	4.493.473.249	41.735.831.995
Ao	4.494.977.649	41.735.831.995

*RESOLUCION de 15 de enero de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de Recoveros, tramo segundo, comprendido desde el Cortijo de Aldehuelas Bajas hasta el río de Guadalete, del término municipal de Puerto Serrano, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla (789/01).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Recoveros», en su tramo 2.º, a su paso por el término municipal de Montellano, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Montellano fueron clasificadas por Orden Ministerial de 9 de febrero de 1960, incluyendo el «Cordel de Recoveros», con una anchura legal de 37,61 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 1 de marzo de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria antes referida, en su tramo segundo, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se fijaron para el día 26 de septiembre de 2000, notificándose a todos los afectados en el expediente, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla. En dicho acto de deslinde no se hacen manifestaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 99, de fecha 2 de mayo de 2001.

Quinto. A la proposición de deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de Asaja-Sevilla.
- Don Antonio Muñoz Rigores, en representación de Expasa Agricultura y Ganadería, S.A.

Sexto. Las alegaciones presentadas por Asaja-Sevilla pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.

- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, el representante de Expasa manifiesta que la finca a la que hacen referencia fue transmitida en marzo de 1998 a la Entidad Sociedad Cooperativa Andaluza «El Indiano», según acredita con copia de escritura que acompaña.

Las alegaciones formuladas anteriormente serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución del Secretario General Técnico de fecha 27 de julio de 2001, se acordó la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 28 de diciembre de 2001.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Recoveros», en el término municipal de Montellano (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de febrero de 1960, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por Asaja-Sevilla, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Además, la proposición de deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos nece-

sarios para el conocimiento del recorrido, características y linderos de la vía pecuaria. Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho Expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; Plano de intrusión del cordel, situación del mismo, croquis de la vía pecuaria, y plano de deslinde.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo ésta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1:2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que expone el alegante, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar

la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde, podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Sostiene, por otra parte, el alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante escritura pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado, en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias, de 27 de junio de 1974, intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio

de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, el procedimiento de referencia no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23, de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En este sentido, señalar que el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Montellano, incluido en el mismo el «Cordel de Recoveros», se tramitó de acuerdo con las normas aplicables, finalizando en el acto administrativo, ya firme, que clasifica la vía pecuaria que nos ocupa. Dicha clasificación fue aprobada por Orden Ministerial de 9 de febrero de 1960 y, por lo tanto, clasificación incuestionable, no siendo procedente entrar ahora en la clasificación aprobada en su día. En este sentido, la Sentencia del TSJA de 24 de mayo de 1999 insiste en la inatacabilidad de la clasificación, acto administrativo firme y consentido, con ocasión del deslinde. Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley 3/1995, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso fondo documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por otro lado, sostiene el alegante el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 23 de octubre de 2001, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Recoveros», tramo segundo, comprendido desde el Cortijo de Aldehuelas Bajas hasta el río Guadalete del término municipal de Puerto Serrano, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 6.377,30 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 238.884,40 m<sup>2</sup>.

## Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 37,61 m, una longitud deslindada de 6.377,70 m, y una superficie deslindada de 238.884,40 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Cordel de Recoveros», tramo 2.º, que linda:

- Al Norte y al Sur: Con fincas de Dehesa Agrícola, Dehesa la Rota, Explotaciones Agrícolas, doña Consuelo Sánchez-Ibarguen Corro y doña Rosario Rodríguez García.
- Al Este: Con el cruce con la vía pecuaria Cordel del Coronil a Coripe.
- Al Oeste: Con línea de término de Puerto Serrano.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 15 de enero de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 15 DE ENERO DE 2003, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE RECOVEROS», TRAMO 2.º, COMPRENDIDO DESDE EL CORTIJO DE ALDEHUELAS BAJAS HASTA EL RIO DE GUADALETE, DEL TERMINO MUNICIPAL DE PUERTO SERRANO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MONTELLANO, PROVINCIA DE SEVILLA

COORDENADAS DE LAS ESTAQUILLAS EN EL HUSO 30

V.P. NUM. 9: CORDEL DE RECOVEROS. TRAMO II

MOJONES	COORDENADA X	COORDENADA Y
1-I	276186,76	4094779,82
2-I	276054,83	4094676,65
3-I	276018,05	4094643,82
4-I	275888,81	4094441,60
5-I	275825,29	4094394,04
6-I	275745,11	4094202,27
6A-I	275736,14	4094189,35
6B-I	275722,66	4094181,22
7-I	275658,51	4094159,11

MOJONES	COORDENADA X	COORDENADA Y
8-I	275577,88	4094086,17
9-I	275507,98	4094046,89
10-I	275407,68	4094026,39
11-I	275342,46	4093999,45
12-I	275196,89	4093832,53
13-I	275132,58	4093806,19
14-I	275098,91	4093774,07
15-I	275010,56	4093655,46
16-I	274904,36	4093384,12
17-I	274777,61	4093283,79
18-I	274665,15	4093106,94
19-I	274554,60	4092984,63
20-I	274458,71	4092898,19
21-I	274303,41	4092807,27
22-I	274253,77	4092759,02
23-I	274186,49	4092640,55
24-I	274085,94	4092301,15
25-I	273944,15	4092125,34
26-I	273902,27	4092089,47
27-I	273904,03	4091963,44
28-I	273883,39	4091900,26
29-I	273876,74	4091844,31
30-I	274083,74	4091561,41
31-I	274137,23	4091426,71
32-I	274173,56	4091393,93
33-I	274299,81	4091306,08
34-I	274380,12	4091283,50
35-I	274474,50	4091274,91
36-I	274557,71	4091208,80
36A-I	274571,53	4091184,79
36B-I	274565,16	4091157,82
37-I	274476,51	4091030,82
38-I	274504,53	4090846,37
38A-I	274493,28	4090813,48
38B-I	274459,88	4090803,86
39-I	274401,70	4090815,65
40-I	274341,91	4090791,15
41-I	274268,15	4090796,25
42-I	274221,42	4090759,57
43-I	274065,75	4090668,02
44-I	273788,92	4090564,14
45-I	273647,45	4090378,94
1-D	276164,96	4094810,53
2-D	276030,69	4094705,52
3-D	275989,14	4094668,44
4-D	275860,80	4094467,61
5-D	275794,54	4094418,01
6-D	275710,41	4094216,78
7-D	275638,98	4094192,16
8-D	275555,78	4094116,89
9-D	275494,69	4094082,56
10-D	275396,63	4094062,52
11-D	275319,93	4094030,83
12-D	275174,40	4093863,96

MOJONES	COORDENADA X	COORDENADA Y
13-D	275111,76	4093838,30
14-D	275070,65	4093799,08
5-D	274977,37	4093673,88
16-D	274873,04	4093407,30
17-D	274749,26	4093309,32
18-D	274635,12	4093129,80
19-D	274527,99	4093011,27
20-D	274436,39	4092928,71
21-D	274280,47	4092837,42
22-D	274223,71	4092782,25
23-D	274151,66	4092655,37
24-D	274052,00	4092318,96
25-D	273917,05	4092151,65
26-D	273877,80	4092118,03
26A-D	273867,97	4092104,89
26B-D	273864,67	4092088,81
27-D	273866,34	4091969,18
28-D	273846,50	4091908,44
29-D	273839,39	4091848,74
29A-D	273846,39	4091822,10
30-D	274050,56	4091543,07
31-D	274105,51	4091404,67
32-D	274150,13	4091364,42
33-D	274283,53	4091271,59
34-D	274373,27	4091246,36
35-D	274459,90	4091238,48
36-D	274534,32	4091179,35
37-D	274445,67	4091052,34
37A-D	274439,33	4091025,17
38-D	274467,35	4090840,72
39-D	274397,99	4090854,78
40-D	274335,75	4090829,27
41-D	274270,75	4090833,77
41A-D	274257,10	4090832,20
41B-D	274244,93	4090825,83
42-D	274200,18	4090790,71
43-D	274049,49	4090702,09
44-D	273765,59	4090595,55
45-D	273607,87	4090389,09

*CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de agosto de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de las Cruces, tramo que discurre desde la carretera de la estación (CO-141), hasta el final de su trazado, en el término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba (VP 493/01) (BOJA núm. 113, de 26.9.2002).*

Detectado un error en la descripción registral de la Resolución referida, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al artículo primero, punto 23, de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes referida, pasamos a la siguiente corrección:

Donde dice:

«Norte. Con el cortijo Las Cruces propiedad de Olivar Pastora, S.A., sobre terrenos adhesionados hasta llegar a los límites vallados de las propiedades de los Herederos de Francisco Carmona Martín sobre olivar.

Sur. Con terrenos cultivados de Agrícola San Javier, C.B.; posteriormente sobre propiedad de doña Blanca Losada Cabrera, de don Manuel Cano Garrido, de don Juan Guerrero Santacruz, C.B., Ana Guerrero Santacruz y María Jesús Cárdenas Montilla; don José Lacalle Muñoz sobre terrenos dedicados al olivar.»

Debe decir:

«Norte. Con terrenos adhesionados propiedad de Olivar Pastora, S.A., hasta llegar a los límites vallados de las propiedades de los Herederos de Francisco Carmona Martín sobre olivar.

Sur. Con parte del Cortijo Las Cruces propiedad de Olivar Pastora, S.A., con terrenos cultivados de Agrícola San Javier, C.B.; posteriormente sobre propiedad de doña Blanca Losada Cabrera, de don Manuel Cano Garrido, de don Juan Guerrero Santacruz, C.B., Ana Guerrero Santacruz y María Jesús Cárdenas Montilla; don José Lacalle Muñoz sobre terrenos cultivados al olivar.»

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 14 de enero de 2003.

## CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

*RESOLUCION de 17 de enero de 2003, de la Delegación Provincial de Huelva, mediante la que se publica la concesión de ayudas públicas en materia de Primera Infancia, conforme a la Orden que se cita.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 2 de enero de 2002, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regulan y convocan las ayudas públicas en materia de asuntos sociales relativas al ámbito competencial de la Consejería para el año 2002, esta Delegación Provincial ha resuelto conceder las ayudas económicas que a continuación de relacionan, para la atención a Primera Infancia, a Asociaciones y/o Entidades sin ánimo de lucro.

ENTIDAD	MODALIDAD	IMPORTE EUROS
- Ayuntamiento de Aroche	MANTENIMIENTO	9.015,18
- Ayuntamiento de Beas	"	13.823,28
- Ayuntamiento de Bollullos del C.	"	25.242,51
- Ayuntamiento de Cortegana	"	16.828,34
- Ayuntamiento de El Campillo	"	8.594,47
- Ayuntamiento de El Cerro de An.	"	15.025,30
- Ayuntamiento de Jabugo	"	6.010,12
- Ayuntamiento de La Redondela	"	19.833,40
- Ayuntamiento de Lepe	"	6.611,13
- Ayuntamiento de Lucena	"	37.863,76
- Ayuntamiento de Minas de R.	"	20.434,41
- Ayuntamiento de Moguer	"	14.424,29
- Ayuntamiento de Nerva	"	19.833,40
- Ayuntamiento de Palos de la F.	"	9.616,19
- Ayuntamiento de Palos de la F.	"	9.616,19
- Ayuntamiento de Santa Olalla de C.	"	6.611,13